

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** noviembre 03 de 2020. En la fecha informo a la señora juez, que el apoderado de uno de los herederos ha elevado solicitud para que se requiera a los partidores en el proceso, a fin de que realicen una corrección respecto del área de uno de los inmuebles que hace parte del presente liquidatorio. De igual forma ha presentado renuncia a términos de auto favorable. Sírvase proveer.

El secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 2014-00218-00  
**Proceso:** SUCESION  
**Dte:** WALTER FABIO FERNANDEZ  
**Causante:** JACKELINE RENDON PERAFAN

**AUTO Nro. 868**

Mediante sentencia No. 141 dictada dentro del presente asunto el día 08/10/2018 se aprobó el trabajo de partición correspondiente.

En escrito allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial del demandante, solicita se ordene a quien corresponda, aclarar el trabajo de partición aprobado por este juzgado, en cuanto al área del inmueble incluido en la partida tercera (3<sup>a</sup>) de dicha labor, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-87722 y que se le adjudico a su representado, por cuanto de manera errada se señaló en dicho trabajo, que el área del inmueble correspondía a 6.272 M<sup>2</sup>, pasando por alto la anotación que reposa en la página uno (1) del certificado de tradición del inmueble en cita.

Revisado el proceso y en relación con la extensión del inmueble, se tiene que efectivamente el área del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-87722, en principio y tal como consta en la escritura No. 2852 de fecha 30/12/2002 aparece como 6.272 M<sup>2</sup>, no obstante en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la página uno (1) se encuentra registrado que por resolución -001-0223-2008 del IGAC se determinó la extensión del mismo en 5270 M<sup>2</sup>, por lo que deberá corregirse la partición en ese sentido.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

*aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella.**" (Subrayas y negrillas del Juzgado)*

Así las cosas, se corregirá la sentencia emitida el día 08/10/2018, que es aprobatoria de la partición y por consiguiente de su contenido, el cual como se constata, presenta una falencia en un dato numérico, puesto que se mencionó por el mismo petente como partidador, como área del inmueble registrado bajo la matrícula No.120-87722, la de 6272 M<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta la adición que dicho certificado registra en la página uno (1), donde mediante resolución No. 19-001-0223-2008 del IGAC, se establece que la extensión del inmueble en cita es de 5.720 M<sup>2</sup>, documentos estos que fueron aportados con la demanda y que obran a folios 64 a 68 del cuaderno principal del expediente.

Si bien el dato al que se alude e igualmente las demás especificaciones del inmueble en cita y de los demás que conforman el acervo hereditario tales como información atinente a los linderos, nomenclatura, dirección, ubicación, tradición, cédulas de adjudicatarios, etc., no se contienen en la sentencia, ésta al ser aprobatoria de la partición presupone la conformidad con el contenido del trabajo partitivo y necesariamente, la omisión o cambio de palabras en este por su inescindible nexos con la sentencia, aunque no estén contenidos en su parte resolutive, sí influyen en ella, por cuanto impiden su registro.

Por último, se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole lo aquí dispuesto, para lo de su cargo.

Sin más consideraciones este Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DISPONER** la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición emitida por este juzgado el día 08 de octubre de 2018, en el sentido de manifestar que el área del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 120-87722, corresponde a 5.270 metros cuadrados, y no 6.272 M<sup>2</sup>, como se erradamente se mencionó en el acto partitivo.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de darle a conocer la presente decisión. Para lo pertinente, expedir copias auténticas a costas de la parte interesada de la presente providencia y de las demás piezas procesales necesarias para el correspondiente registro.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto deprecada por el abogado memorialista, por ser favorable a su pedimento.

### **NOTIFIQUESE**

Se notifica por estado No. 129 del día 04/11/2020.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**BEATRIZ M. SANCHEZ**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58a137d4a0b39286da47dd9f28a856dfb36c98665c4428c48cdb5e99ae  
2dd5c5**

Documento generado en 04/11/2020 08:16:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**